



310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

No 0070

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0862 de septiembre 3 de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento al pozo identificado con el código 53-I-C-PP-16, ubicado en la finca La Palma, municipio de Galeras (Sucre).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo 53-I-C-PP-16, y rindió informe de visita No. 357 de diciembre 14 de 2018 e informe de seguimiento de marzo 6 de 2018, en los que se denota lo siguiente:

Los señores Remberto Javier Amell Hernández y María Bernarda Amell Hernández, deberán tramitar de forma inmediata ante CARSUCRE, la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-16, ya que la Resolución No. 0405 de 15 de mayo de 2012, por la cual CARSUCRE le otorgó una prórroga a la concesión se encuentra vencida desde el día 17 de diciembre de 2017; para adelantar dicha solicitud se le recomienda al usuario tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

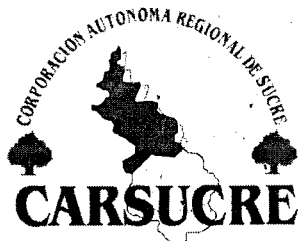
Que mediante Auto No. 1262 de diciembre 18 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 1185 de octubre 26 de 2009 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1185 de 2009.

Que mediante Auto No. 0281 de marzo 4 de 2020, se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0399 de octubre 11 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Mediante el presente escrito se hace la ACLARACIÓN que el código correspondiente al pozo ubicado en la finca La Palma es el código 53-I-D-PP-03, anteriormente estaba denominado con el código 53-I-C-PP-16.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción

0070

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 30 de agosto de 2021, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al pozo identificado con el código **53-I-D-PP-03** ubicado en la finca La Palma, municipio de Galeras, en dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita estaba apagado, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático fue de 11,03 metros.
- Cuenta con grifo para la toma de muestra.
- Cuenta con macromedidor acumulativo con lectura de 44324 m³.
- Tiene cerramiento perimetral en madera en regular estado.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 1/2".
- La visita fue atendida por el señor Manuel Francisco Martínez.

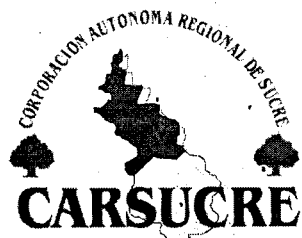
Revisado la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo, SIGAS, de la oficina de Aguas de CARSUCRE, se puede indicar que los señores Remberto Amell Hernández y María Amell Hernández obtuvieron concesión de aguas mediante Resolución No. 0405 del 15 de mayo de 2012, la cual no fue renovada.

A la fecha de septiembre de 2021, revisada en la base de datos del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS, no existe ningún reporte sobre la legalización del pozo identificado con el código 53-I-D-PP-03, para que pueda dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2017, en diferentes ocasiones la Corporación Autónoma Regional de Sucre ha requerido a los señores Remberto Amell Hernández y María Amell Hernández para la respectiva legalización del pozo, pero en el expediente no reposa información alguna teniendo a cumplir con dicho proceso.

Actualmente los señores Remberto Amell Hernández y María Amell Hernández se encuentran operando el pozo, en la visita realizada por los funcionarios de la oficina de aguas de CARSUCRE el 30 de agosto de 2021, se pudo constatar que el pozo está activo.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas



310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0070**
(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	7 de diciembre de 2018	
Fecha de terminación de la infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

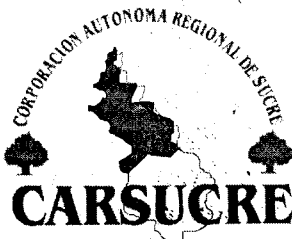
Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	

Justificación

En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No. 619 de 27 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE ha manifestado al infractor que debía cumplir con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0405 del 15 de mayo de 2012 y hacer la respectiva legalización del recurso hídrico para poder operarlo una vez vencida dicha concesión, frente a lo cual los señores Remberto Amell Hernández y María Amell Hernández no llevo a cabo lo solicitado, dentro de lo cual debió atender:

- La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.
- Adecuación del cerramiento perimetral del pozo identificado con el código 53-I-D-PP-03.

De igual manera al no cumplir con lo estipulado en el numeral 4.13 de la Resolución No. 0405 del 15 de mayo de 2012 y no cumplir con la concesión de aguas subterráneas, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con los pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con resultados de análisis se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).



310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción



El ambiente es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0070

(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación		

310.53

Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0070**

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3	
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de		



El ambiente es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0070**

(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	1	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en el que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.		



310.53
Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción

No 0070

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0070
(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			12	
Promedio importancia: 12				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto es: LEVE.				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0070

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el **artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009**, establece que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

Nº 0070

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0070

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 619 de diciembre 27 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

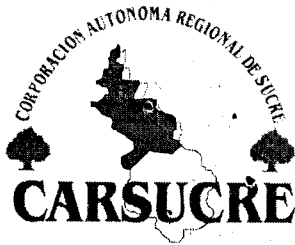
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 53-I-D-PP-03 ubicado en la finca La Palma, municipio de Galeras (Sucre) y georreferenciado en las coordenadas N: 9°10'3,7" W: 75°1'42" Z: 65,6 msnm, sin contar con la concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor REMBERTO AMELL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 619 de diciembre 27 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0070**

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

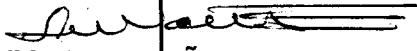
No. 79.958.725 y la señora MARÍA AMELL HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.479, en la finca La Palma, calle Simón Bolívar, municipio de Galeras (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			